
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 8 de junio de 2016.

Materia: Recurso de Revisión.

Recurrentes: Charlis Muñoz García y Desireé Di Carlos Vargas.

Abogados: Dres. Salvador Urbano Ramírez Encarnación y Bernardo Castro Luperón.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD *REPÚBLICA DOMINICANA*

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de marzo de 2017, año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución, con el voto unánime de los Jueces:

Sobre el recurso de revisión interpuesto por Charlis Muñoz García, contra la sentencia núm. 607, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Admite como interviniente a Andrea Rodríguez Polanco y Mario de Jesús Álvarez Rodríguez en el recurso de casación interpuesto por Charlis Muñoz García, contra la sentencia núm. 633-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación incoados por Desireé Di Carlos Vargas y Charlis Muñoz García por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Compensa las Costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia Notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el escrito de revisión suscrito por los Dres. Salvador Urbano Ramírez Encarnación y Bernardo Castro Luperón, en nombre y representación de Charlis Muñoz García, depositado el 1 de marzo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 428, 429, 430, 431, 432, 433 y 434 del Código Procesal Penal;

Atendido, que el artículo 428 del Código Procesal Penal establece que el recurso de revisión procede exclusivamente contra las sentencias condenatorias firmes, lo que equivale a decisión que tiene el valor de la cosa juzgada, y por los motivos específicamente enunciados en dicho artículo, a saber:

Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes;

Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola;

Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme;

Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho;

Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme;

Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable;

Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado;

Atendido, que el solicitante Charlis Muñoz García, por órgano de sus abogados, solicita la revisión de la referida decisión, aduciendo, en síntesis, los siguientes argumentos:

“Que nuestra solicitud de revisión aparado en la misma ley que establece un conjunto de disposiciones como lo que establece el artículo 428 del Código Procesal Penal, nosotros si hemos cumplido con nuestro compromiso en la solicitud de recurso de casación que hicimos por ante la Suprema Corte de Justicia detallamos los errores que se cometieron en el presente proceso de investigación, así como también, la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, no valoró e individualizó los elementos probatorios que armonizaron la desnaturalización y que dicha Corte de Apelación violó su propia legalidad como lo es el artículo 400 del Código Procesal Penal, que en ese sentido estamos depositando a la Suprema Corte de Justicia a través de este recurso de revisión, las piezas y documentos que demuestran la violación constitucional, y que muestra que nuestro representado nunca tuvo un arma ilegal en su poder, de una arma forma individual estamos depositando las certificaciones donde queda demostrado que el mismo no puede ser juzgado en violación a la ley de porte y tenencia de armas de fuego, si estén documentos que demuestran lo contrario. Que como se podrá ver y analizar hay un elemento moral que este proceso de revisión los Honorables Jueces de la Suprema Corte de Justicia al momento de analizar nuestra solicitud de revisión podrán ver las piezas y documentos nuevos que estamos depositando, lo que van a determinar las circunstancias como sucedieron estos hechos lamentables y la defensa del encartado, que somos sus abogados, no dejamos de conocer ese hecho tan lamentable, pero una fuerza mayor imprevista surge como acontecimiento de que producto de una mala actuación de ese funcionario judicial que hacía tiempo que venía generando situaciones difíciles y complejas para el encartado tuvo que tener un desenlace incidental-fatal como el que sucedió. Que los elementos nuevos para el proceso de la revisión hemos depositado las piezas y documentos descritos en anexo del presente recurso y una forma detallada y precisa y que cada una de las piezas identifica para los fines y consecuencias los mismos sean valorados conforme a lo que establecen los fundamentos procesales. A que están presentes los motivos del recurso de revisión de la sentencia por una errónea mala aplicación, debido a que hay elementos de pruebas que no han sido tomados en cuenta, como es la audición de los oficiales que hicieron la investigación, ya detallados con anterioridad en éste recurso de casación, entre otros elementos probatorios que no han sido tomado en cuenta, ni han sido debatidos por ninguna de las instancias que han conocido en las diferentes fases del proceso, y que justifican la nulidad o casación de la sentencia dada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo”;

Atendido, que el condenado Charlis Muñoz Garcia, anexo a su solicitud de revisión presentó los siguientes documentos:

Copia de la sentencia núm. 607, de fecha 8 de junio de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte;

Copia de certificación de fecha 21 de diciembre de 2016, dada por el despacho del Intendente de Armas del Palacio de la Policía Nacional, con la cual demostraremos que el arma que portaba nuestro representado era asignada por la Policía Nacional, bajo el formulario núm. 25;

Copia del oficio marcado con el núm. 0559, de fecha 16 de enero de 2017, dada por el Ministerio de Interior y Policía, con la cual demostraremos que el imputado tenía licencia de porte y tenencia de armas de fuego de manera legal;

Copia de la resolución núm. 4409-2015, de fecha 1 de diciembre de 2015, dada por la Suprema Corte de Justicia, en donde se declaró la admisibilidad del recurso de casación a favor de nuestro representado a través de sus abogados;

Copia de la sentencia marcada con el número 158-2014, de fecha 29 de abril de 2014, dada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;

Cinco fotografías que demuestran el estado de salud en que se encuentra nuestro representado;

Copia de la Certificación expedida por la Dra. Rocío Acosta de Gitte, en fecha 10 de febrero de 2012, donde certifica que nuestro representado es paciente de diabetes mellitus tipo 2;

Constancia de doy diabético, a nombre de nuestro representado;

Copia de la Tablilla de citas médicas del imputado Charlis Muñoz García;

Copia de Instancia medica dirigida por el Hospital General Marcelino Vélez y firmada por la directora Ana Silvia Herrera, de fecha 6 de marzo de 2014;

Copia de instancia de interposición de recurso de casación de fecha 10 de julio de 2015;

Copia de instancia de solicitud de declinatoria de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de abril de 2013;

Copia de resultados de análisis practicado al imputado Charlis Muñoz García;

Copia de estudio de fonografía del Hospital Dr. Luis E. Aybar.

Solicitud de atención médica con carácter de urgencia dirigida al General Tomas Holguín de la Paz, de fecha 18 de mayo de 2015;

Estudio médico de fecha 6 del mes de marzo de 2014, realizado por la Dra. Ana Silvia Herrera, médico Radiólogo del Hospital General Regional Dr. Marcelino Vélez Santana;

Copia de hoja de referimiento del Hospital Penal de fecha 25 de noviembre de 2014;

Copia del acto autentico, contentivo de diagnóstico médico realizado al señor Charlis Muñoz García, registrado con el núm. 76-2013, de fecha 8 de mayo de 2013, instrumentado por la Licda. Noemí Ortiz, Notario Público, matrícula núm. 3030;

Copia de la solicitud de envío temporal del recluso a un centro de salud, realizada por el Director General de Prisiones en fecha 12 de abril de 2013;

Tres recetas médicas del Hospital Dr. Marcelino Vélez Santana;

Copia de recusación depositada en fecha 17 de septiembre de 2012, contra el Licdo. Omar Álvarez, debidamente notificado mediante Acto núm. 377/2012, de fecha 19 de septiembre de 2012, con el cual se probara que el Fiscal Licdo. Omar Alvarez, tiene una persecución tenas contra el señor Charlis Muñoz García;

Copia de la sentencia núm. 633-2014, de fecha 22 de diciembre de 2014, dada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Atendido, que de acuerdo a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, para que sea viable la solicitud de revisión de una sentencia se requiere que se trate de una sentencia condenatoria firme, y que el documento mediante el cual se interpone el referido recurso extraordinario, exprese con precisión y claridad en cuál de las siete causales que de manera limitativa cita el artículo 428 del Código Procesal Penal, se enmarca el caso de que se trate;

Atendido, que en virtud de lo señalado precedentemente, es necesario examinar si el escrito motivado que sirve de sustento a la solicitud de revisión que ocupa nuestra atención, se circunscribe con lo preceptuado en el citado texto legal, en tal sentido al realizar un análisis y ponderación del mismo, esta Jurisdicción advierte que la decisión cuya revisión intenta el reclamante Charlis Muñoz García no es una sentencia condenatoria firme, como establece la norma, sino la decisión emitida por esta Sala que rechazó los recursos interpuestos por Desireé Di Carlos Vargas y el imputado Charlis Muñoz García, y confirmó la sentencia 633-2014, dictada por la Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de diciembre de 2014, por consiguiente el recurso de que se trata deviene en inadmisibile.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por Charlis Muñoz García, contra la sentencia núm. 607, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución;

Segundo: Condena a al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.